



La problemática de la ley en el tiempo: normas de acceso a la información pública en la provincia de Jujuy

Carrera: Abogacía

Mallagray, Luciana

Legajo N.º VABG69654

DNI: 33758105

Turora: Vittar, Romina

Córdoba, 2020

Tema: Acceso a la información pública.

Autos: Expte. N.º CA-11 912/2015, caratulado: Recurso de inconstitucionalidad int. en Expte. N.º C-045.490/2015 (Tribunal Contencioso Administrativo. Sala I. Vocalía 1): Amparo informativo: Llampa, Damián c/ Estado provincial.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy.

Fecha de sentencia: 17 de octubre de 2016.

Sumario

I. Introducción.- II. Hechos relevantes del caso.- III. La voz de los magistrados.- IV. Antecedentes de relevancia.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusión.- VII. Referencias.-

Introducción

Ante el recurso de inconstitucionalidad presentado por el señor Damián Llampa en contra del Estado provincial, todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy coinciden en la solución de la cuestión, pero, para arribar a ella, utilizan fundamentos diversos.

La postura mayoritaria consideró que el análisis de los hechos que son objeto de debate debían fundarse en la Ley provincial 5886/15 —Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública—, a pesar de haber entrado en vigencia luego de trabada la litis y una vez que ya se había dictado sentencia por el tribunal *a quo*, el cual resolvió a partir de lo normado por la Ley 4444/89, derogada por la Ley 5886/15.

La postura minoritaria establece que debe hacerse lugar al recurso interpuesto, pero a partir de lo mandado por la Ley 4442/89 (régimen legal del amparo) por considerar la cuestión como un amparo por mora y no como la mayoría, que la considera un amparo informativo. Se fundamenta tal decisión en que, de esta manera, se respeta el derecho de petición que tiene el actor y el deber del juzgador a expedirse resolviendo sobre la solicitud planteada, con especial atención al principio «*advocatus venite ad factum, iura novit curia*».

El quid de la cuestión y la razón de la selección de la sentencia bajo análisis radican en la solución que se alcanza a través de diversos razonamientos jurídicos respecto a la aplicación

de la ley en el tiempo. Existiría un conflicto respecto a la determinación de la norma aplicable al caso.

Como se mencionó anteriormente, se utilizó, al momento de dictar sentencia definitiva, una norma, que pertenece al sistema jurídico, que no estaba en vigencia al momento de iniciar el proceso judicial y cuando estaba trabada la litis, lo que adquiere mayor relevancia en la elección del caso, puesto que nos sitúa frente a contradicciones con principios fundamentales como lo son la **congruencia** y la **defensa en juicio**.

El tópico refiere a lo siguiente:

...el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso en el que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas¹.

Los principios de publicidad de los actos de gobierno y de libre acceso a la información pública se desprenden tanto —aunque no se encuentre establecido explícitamente— del art. 1 de la Constitución nacional, como también en el segundo apartado art. 1 de la Constitución de la provincia de Jujuy.

En ambos casos, se adopta el principio representativo y republicano de los que derivan la división de poderes y la publicidad de los actos de gobierno.

En Argentina, la provincia de Jujuy fue una de las pioneras en reconocer el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información estatal y ordenar la publicidad de los actos de gobierno, habiéndose sancionado con anterioridad solo la Ley 1829/84 en la provincia de Río

¹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <https://bit.ly/2zpnies>

Negro. Luego, le siguieron la provincia de Chubut (Ley 3764/92), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 104/98 Adla XLIX-A, 879) y Córdoba (Ley 8803/99 Adla, LX-A, 749), y el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N.º 1172/2003 (Basterra, 2004).²

En definitiva, la cuestión en el caso bajo análisis se resume en el siguiente interrogante: ¿el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy debería haber utilizado la ley vigente al momento de la promoción de la acción en el Tribunal en lo Contencioso Administrativo? O, por el contrario, ¿se encontraba habilitado para analizar los hechos postulados, bajo las prescripciones de la nueva ley sancionada? Estos son los interrogantes a los que trataremos de dar respuesta con el desarrollo de este trabajo.

Bajo tal orden de ideas, el art. 7 del Código Civil y Comercial, sin apartarse en lo sustancial del art. 3 del Código Civil, sostiene:

Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo³.

La aplicación de leyes nuevas, desde el momento en el que son sancionadas, implican su vigencia hacia el futuro. Desde esta perspectiva, Junyent Bas (2015) menciona lo siguiente:

...el efecto inmediato encuentra sus límites en el principio de irretroactividad que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones jurídicas ya constituidas. De tal manera, la nueva ley no puede afectar consecuencias

² STJ. Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur, Proconsumer; Poder Ejecutivo de la Provincia.

³ Art. 7. Ley 26994. Código Civil y Comercial. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2WVIId1C>

posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua (p. 3).

II. Hechos relevantes del caso

La demanda es promovida por Damián Llampa, ex empleado del Hospital Público Nuestra Señora del Rosario de la provincia de Jujuy. Este manifiesta que el 10 de febrero de 2015 le solicitó al director del nosocomio que se le informara respecto del trámite efectuado en relación a la resolución N.º 145-HNSR/2000 y el número de expediente y, además, pidió que se le permitiera su acceso.

Ante la ausencia de respuesta a su petición en reiteradas oportunidades, presentó ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Vocalía 1, una demanda de amparo informativo en contra del Poder Ejecutivo de la provincia, en virtud del art. 41 de la Constitución provincial y el art. 12 de la Ley provincial 4444/89.

El tribunal resolvió rechazar la acción, entendiendo que la interpuesta no se ajustaba a la finalidad de la Ley provincial N.º 4444/89, dado que esta regula la publicidad de los actos de gobierno y argumentó para tal fin lo siguiente:

...no puede entenderse que la petición de la actora encuadre o pueda enmarcarse en el concepto que la doctrina y la jurisprudencia han acuñado para «actos de gobierno» que no son otros que los de gestión, puesto que lo que se reclama en estas actuaciones es de información individual, solo referida al acceso a un expediente administrativo y que en nada se asemeja a los actos que caen bajo el ámbito de aplicación de la Ley 4444⁴.

Disconforme con lo resuelto, la actora interpone el recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia —integrada la sala correspondiente en la oportunidad por los

⁴ CA, Sala I. Vocalía I. Llampa Damián; Estado provincial. (2015).

doctores Pablo Baca, María Silvia Bernal y Clara Aurora De Langhe de Falcone—para disponer, en definitiva, la revocación de la sentencia atacada.

En esta instancia, se resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en autos, revocar la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y se le ordenó que fijara un plazo para que el Estado provincial diera cumplimiento a lo solicitado por la actora.

III. La voz de los magistrados

El Superior Tribunal de Justicia coincide en la solución para revocar la sentencia del *a quo*; sin embargo, sus integrantes sostuvieron su decisión con fundamentos disímiles.

La postura del doctor Baca, a la cual adhiere la doctora De Langhe de Falcone —postura mayoritaria—, comienza afirmando que, al haberse puesto en vigencia la Ley provincial N.º 5886/15, derogando su antecesora N.º 4444/89, se ha modificado el régimen jurídico que regula el derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, considera imprescindible aplicar la nueva normativa entendiendo que “una sentencia nunca puede ser la frustración del derecho vigente sino justamente lo contrario, esto es: la aplicación de la ley”.⁵

Si bien, se advierten las dificultades de abordar el análisis del caso a partir de una nueva normativa, se justifica la solución según el principio *«iura novit curia»*.

La postura mayoritaria se fundamenta entonces, en que la Ley provincial N.º 5886/15 no pudo ser invocada por haber entrado en vigencia con posterioridad a la situación jurídica que dio origen a las actuaciones, pero en que la solución adoptada no es otra cosa que abordar el análisis de conformidad al derecho vigente.

Se remarca —señalando los artículos considerados más relevantes— que la nueva norma constituye un progreso evidente, ya que garantiza el derecho a la información pública en términos amplios, con cita del art. 2 de la mencionada ley que dispone lo siguiente:

⁵ CA, Sala I. Vocalía 1. Llampá, Damián; Estado Provincial. (2015). Recuperado de <https://bit.ly/36oT3QM>

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a requerir, buscar difundir acceder y recibir información pública de forma completa, veraz, adecuada y oportuna.⁶

Continúa el análisis indicando que esta norma tiene fundamento en la Constitución provincial (art. 12 inc. 1) y en la Constitución nacional —mediante los arts. 1, 33, 42 y 75 inc. 22—. Es necesario destacar que este último artículo otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales. Por lo tanto, se debe considerar lo dispuesto por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución N.º 59, respecto al concepto de libertad de información: “...es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas”.⁷ Para finalizar, el análisis destaca:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (por ejemplo, en la causa CIPPEC c/ EN Mº de Desarrollo Social), se expresó afirmando que «el fundamento central del acceso a la información pública del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan».⁸

Por su parte, la doctora Bernal —minoría— coincide en la solución del voto mayoritario, es decir, está de acuerdo con que la sentencia recurrida debe ser revocada. Sin embargo, fundamenta su decisión señalando que fue incumplida la obligación de que todo órgano de la administración tiene de expedirse de acuerdo con el derecho de peticionar lo consagrado en el art. 33 de la Constitución provincial, dado que, hasta ese momento, el actor no había obtenido respuesta alguna por parte del director del Hospital Nuestra Señora Del Rosario Bernal continúa afirmando:

⁶ Art. 2. Ley 5886. Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública. (2015). Legislatura de Jujuy. Recuperado de <https://bit.ly/36od0Hs>

⁷ Resolución N.º 59. (1946). Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://bit.ly/3gdLe5f>

⁸ CA, Sala I. Vocalía 1. Llampá, Damián; Estado Provincial. (2016). Recuperado de <https://bit.ly/36oT3QM>

...no resulta procedente rechazarla por defectos en el encuadramiento legal (amparo informativo) ya que, partiendo de la plataforma fáctica sobre la que se asienta la demanda, en virtud del principio «*iura novit curia*» (art. 17 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al fuero) y lo previsto en los arts. 14 de la Constitución nacional y 33 de la Constitución de la provincia, debe analizarse y resolverse conforme con lo normado en la Ley 4442, es decir, como un amparo por mora.

IV. Antecedentes de relevancia

Considero que, para el análisis, resulta necesario tener presente lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial, el cual ya ha sido expuesto. Resulta imprescindible destacar la problemática desatada al ponerse en vigencia el Código Civil y Comercial.

En el año 2015, se reunió en acuerdo plenario la Cámara de Apelaciones de Trelew, provincia de Chubut, a fin de dictar el Acuerdo N.º 194 con la intención de unificar criterios para la interpretación del art. 7 de la Ley N.º 26994, con el objeto de no afectar derechos amparados por garantías constitucionales. En el acuerdo se destaca lo siguiente:

...una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un «consumo jurídico», que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo ella se dictó⁹.

⁹ Acuerdo N.º 194. Plenario. CAT. (2015). Presidente, Vicepresidente y Jueces de Cámara. Recuperado de <https://bit.ly/31JNFrh>

En esa ocasión, y a modo de respuesta, la doctora Aida Kemelmajer de Carlucci publicó un trabajo en *La Ley* el 22 de abril de 2015, en el que critica el acuerdo dictado por la Cámara de Trelew. La doctora fundamentó su opinión en dos ideas centrales:

El alegado derecho de defensa juega poco y nada. Las llamadas normas de transición o derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes. A través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (*iuria novit curia*), todo lo cual no impide que invite a las partes, si lo estima conveniente, a argumentar sobre cuál es la ley aplicable, si se trata de una cuestión dudosa.

La doctrinaria mendocina continúa argumentando su postura en contra de lo actuado por el acuerdo plenario de Trelew y sostiene:

El acuerdo de la Cámara de Trelew implica, en contra de lo dispuesto en el art. 7 que: (i) el Código Civil y Comercial no se aplique a los expedientes que se encuentran en las instancias superiores al momento de la entrada en vigencia de este nuevo Código, postergando su aplicación inmediata sin bases legales; (ii) consagra la regla de la aplicación diferida del Código Civil después de su aplicación si el expediente se encuentra en una instancia ulterior. (Kemelmajer de Carlucci, 2015, p. 2).

Por su parte, Julio Cesar Rivera, a través de la misma editorial jurídica, expresa su desacuerdo con los argumentos de Kemelmajer de Carlucci y dice que las normas de derecho transitorio no son otra cosa que meras herramientas que da el legislador a las partes y al juez para resolver una cuestión de fondo. Según Rivera (2015): "...la norma de derecho transitorio es insuficiente porque no trata el caso de las relaciones jurídicas sometidas a proceso al tiempo de entrada en vigencia de la nueva ley" (p. 4). Luego, continúa diciendo: "...el *iura curia novit* implica que el juez pueda proveer el derecho, aunque no haya sido invocado, pero supone que pudo serlo porque estaba vigente al tiempo de trabarse la litis" (Rivera, 2015, p. 5).

Respecto al segundo punto de discusión, es decir, que a la defensa en juicio tiene poco y nada que ver, Rivera (2015) manifiesta:

...la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que hay que tener en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y como se aplica. [...] Desde nuestro punto de vista, la violación de la garantía de defensa en juicio sería ostensible pues el juez está dictando una decisión sobre la base de normas sobre cuya incidencia en su relación jurídica particular las partes no han tenido ocasión de alegar y ser oídos (p. 4).

Por otro lado, se debe hacer referencia a la noción de «consumo jurídico», acerca de la cual Borda (1969) señaló: “Dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley” (p. 810). Esta noción de consumo fue tomada por el mencionado autor de la obra, Roubier (1974, p 193 citado en Kemelmajer de Carlucci, 2015, p 1), quien distingue entre los siguientes elementos:

...leyes que gobiernan la constitución y la extensión de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento deben analizarse según cada una de esas etapas (p. 193).

Así, Junyent Bas (2015), citando a Roubier, explica que en una situación jurídica existen aspectos dinámicos que son los de creación, constitución y extinción; cuando se cumple alguna de estas fases, “se está frente a un hecho cumplido o consumido y la ley nueva no puede volver sobre ella.” (p. 4). Continúa diciendo:

...sea que se la nomine «situación jurídica» y/o «relación jurídica», como suele hacer cierta doctrina, Moisset de Espanés explica que la creación, modificación o extinción de una situación jurídica es consecuencia de un hecho jurídico que se agota en el momento en el que se producen dichos hechos, por lo que pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con arreglo a la nueva ley es darle un efecto retroactivo prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 3 —léase art. 7 del nuevo Código— que ha consagrado, de manera expresa, el principio de la irretroactividad (Junnyent Bas, 2015, p. 4).

En palabras de Kemelmajer de Carlucci (2015): “Lo importante no es la distinción entre situación y relación jurídica, porque ambas se rigen por las mismas reglas, sino las fases en las que estas se encuentran al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley” (p. 2).

Recordemos que el primer párrafo del art. 7 del nuevo Código Penal expresa: “...a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, lo cual no es otra cosa que otorgarle a la ley un efecto inmediato para su aplicación.

Siguiendo a Junnyent Bas (2015):

Aída Kemelmajer de Carlucci, en un precedente dictado en 1996, señala que los procesos en trámite son alcanzados por la nueva ley respecto de todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia; en otros términos, la aplicación inmediata es posible, salvo que afecte los actos procesales cumplidos, los que quedaron firmes bajo la vigencia de la ley anterior (p. 6).

Sin perjuicio de lo expuesto, y más allá del debate respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, tanto el art. 14 de la Constitución nacional como el art. 33 de la Constitución

provincial le confieren a los habitantes el derecho a peticionar ante los órganos públicos y, además, este último obliga a las autoridades a dar respuesta a lo solicitado.

En el caso seleccionado, la petición de la actora no encuadra con el concepto de actos de gobierno, ya que lo que se reclama es información de carácter individual; al respecto, Germán Bidart Campos (1998) sostiene lo establecido a continuación:

Cuando la petición se radica ante órganos de la administración pública por los administrados, presuponiendo el curso regular de un procedimiento administrativo, entendemos que el órgano requerido debe emanar una resolución acerca de la pretensión incoada en la petición. El silencio prolongado de la administración, acerca de los pedidos de los administrados, traduce una inactividad o negligencia que merece reparo mediante recursos tendientes a lograr, no la satisfacción de lo pedido, sino el deber de la administración de resolverlo (p. 29).

La interposición de la demanda, en el caso en estudio, se realizó a partir de lo previsto por la Ley provincial N.º 4444/89 y se generó, con posterioridad, la discusión de si debe ser analizado en relación con lo dispuesto por la Ley provincial N.º 5886/15 o bien como un amparo por mora, conforme lo establece la Ley provincial N.º 4442/89.

En otros precedentes, el mismo tribunal —Sala II—, en el año 2015, sentenció:

...el silencio, la inactividad, la omisión en dar satisfacción a tales requerimientos, configura de parte de la administración pública una conducta manifiestamente ilegal, cuya remoción es susceptible de procurarse por medio del amparo por mora¹⁰.

¹⁰ TCA. Bertolone, Marta Gladys; Poder Ejecutivo de la Provincia y Estado provincial. (2015).

Esto último puede ser contrastado con nuestra jurisprudencia, al decir:

Para evaluar la procedencia de esta acción, es necesario entonces constatar únicamente la existencia de una petición y de la expiración del plazo previsto —o uno razonable en caso de no existir plazo expreso— sin que la administración hubiere dado curso al trámite o resolución requerida.¹¹

V. La postura de la autora

Mi postura, al momento de seleccionar la sentencia, estaba absolutamente en contra de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy; se fue modificando a partir de su estudio, del análisis de otras resoluciones recaídas en otras causas y de la doctrina imperante, lo que me permitió realizar un análisis crítico de la temática.

Recordemos que, si bien la solución de los miembros del Superior Tribunal de Justicia resulta coincidente en su resultado final, para revocar la sentencia de la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo, los fundamentos resultaron disímiles respecto de si el tema debía ser abordado a partir de la nueva Ley provincial N.º 5886/15, Ley de Acceso a la Información o por su antecesora Ley N.º 4444/89, ya que esta última se encontraba en vigencia al momento de la traba de la litis y el dictado de la sentencia por el tribunal *a quo*.

La postura mayoritaria sostiene que el caso debe ser resuelto bajo la normativa de la Ley provincial N.º 5886/15 sin las eventuales limitaciones de su antecesora Ley N.º 4444/89, lo cual es fundamentado en que la nueva normativa consagra la adquisición de derechos por parte de los ciudadanos respecto al manejo de la información pública con fines individuales y no solo a los relacionados con los actos de gobierno.

Si bien coincido con el doctor Baca al manifestar que “...una sentencia nunca puede ser la frustración del derecho vigente sino justamente lo contrario, esto es: la aplicación de la

¹¹ CNC. Kremer, Sara; Municipalidad de Buenos Aires. (1995).

ley”¹², considero que, por una parte, la ley no es todo el ordenamiento jurídico a tener en consideración para la resolución de un caso y, por otra, que el magistrado ha fundamentado esta decisión de manera errónea.

En primer lugar, dado que el doctor Baca, al decir que la nueva ley debe procurar desarrollar la capacidad de respuesta a las nuevas demandas e ideas que propone la ciudadanía, le atribuye a la ley funciones que no contiene.

Según el magistrado, se podría proponer o solicitar a un órgano administrativo información y el Estado se encontraría en la obligación de proveer los medios necesarios a fin de dar respuesta a la petición, aun en el caso de que se le pida información con la que no cuenta.

Al respecto, entiendo que la ley manda a la administración pública a tener actualizada y completa toda aquella información que se genere por sus actos de gobierno y, además, la ley insiste en que la administración se encuentre a disposición de los ciudadanos en cualquier momento. Sin embargo, pareciera que la normativa no obliga a la administración a generar, crear ni mucho menos proveer información, la cual no ha sido generada a partir de su actividad y con la que no cuenta.

Por otro lado, el voto análisis, a pesar de declamarlo, no realiza un análisis respecto de la aplicación de las leyes en el tiempo, sino que se centra en fundamentar, de diversas maneras, la importancia que tiene el acceso a la información pública, lo que resulta correcto, ya que no era necesario a los fines de resolver el recurso interpuesto.

La postura con la que me identifico —la de la doctora Bernal— considera que el tema no debe ser abordado bajo la normativa de ninguna de las dos leyes de acceso a la información pública, sino que opta por hacerlo a partir de lo mandado por el art. 33 de la Constitución provincial, dado que la importancia de la sentencia no está puesta en la ley procedimental que lo regula, sino en una prístina garantía constitucional, para considerar en definitiva realizar el análisis del caso, a partir de la Ley N.º 4442/89, Ley de régimen procesal del amparo y decidir, en la cuestión, bajo el tipo del amparo por mora.

¹² CA, Sala III, Sala I, Vocalía 1. Llampá, Damián; Estado Provincial. (2016). Recuperado de <https://bit.ly/36oT3QM>

El fundamento utilizado para fallar en tal sentido es que todo organismo de la administración pública está obligado a expedirse conforme con la manda constitucional referenciada, habiendo incumplido el director del Hospital Nuestra Señora del Rosario, dado que a la fecha de la sentencia no se había dado respuesta a lo solicitado oportunamente por el señor Damián Llampa.

Bajo tal orden de ideas, entiendo que existía mora de la administración en responder al requerimiento de la actora, ya que cualquier petición o presentación de un particular ante la administración genera la obligación de expedirse y esa respuesta debe ser íntegra y satisfacer las pretensiones del interesado —en cualquier caso, ya sea bajo el régimen procesal del amparo, amparo por mora como del acceso a la información pública—, lo contrario hace incurrir a la administración en incumplimiento, como en el caso de autos, en el que no se contestó la totalidad de los requerimientos efectuados.

Amén de las diversas posturas respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, el debate para decidir la cuestión sometida a decisión del Superior Tribunal de Justicia resultaba absolutamente innecesario, ya que su resolución, como bien lo señala el voto en minoría, está dado con la falta de respuesta por parte de la administración pública, lo que la sitúa en un incumplimiento de normas y garantías constitucionales.

VI. Conclusión

El acceso a la información pública no solo es un derecho de los ciudadanos, sino que su contracara resulta en la obligación del Estado de proveerla de forma completa, eficaz y temporánea; posibilita el control de los actos de gobierno como principio constitutivo del sistema republicano adoptado por la carta magna y acarrea la correspondiente obligación estatal de instrumentar los medios necesarios con el fin de brindar la información requerida.

Tanto las normas como la doctrina y la jurisprudencia se han expedido ampliamente y desarrollaron un extenso debate referente al tema. También, tuvieron como divisa la obligación del Estado de publicar la información que de ellos emana.

Reitero, como regla general, que no deberían existir motivos para negar a un ciudadano la información requerida y como excepción de interpretación restrictiva podría establecerse la prohibición respecto de información sensible o que, por algún motivo, conlleve un secreto por parte del Estado.

El libre acceso a la información pública, en última instancia y, en definitiva, nos coloca como ciudadanos en una posición de mayor igualdad y libertad que se desprende del sistema democrático adoptado por la Constitución de la Nación Argentina, pero más importante aun, nos coloca en el carácter de agentes de control de los actos de gobierno como derivación del principio republicano consagrado constitucionalmente. Esto resulta, cuando menos loable, en la promoción de la eliminación de trabas burocráticas que hagan difícil y tediosa dicha tarea, convirtiéndola en una carrera de obstáculos de imposible concreción.

Referencias

Acuerdo plenario N.º 194. (2015). CAT. Chubut, Argentina. Recuperado de https://www.colegio-escribanos.org.ar/noticias/2015_06_12-Acuerdo-Plenario-194-Trelew.pdf

Bidart Campos, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar.

Borda, G. (1969). *Efectos de la ley con relación al tiempo*. Buenos Aires, Argentina: Ed. 28-180.

Constitución de la Provincia de Jujuy. (1986). Asamblea Constituyente. Recuperado de https://www.legislaturajujuy.gov.ar/docs/constitucion_provincial.pdf

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Organización de Estados Americanos. Recuperado de <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2017/04/18-Declaraci%C3%B3n-de-los-Principios-de-Libertad-de-Expresi%C3%B3n-Comisi%C3%B3n....pdf>

Junyent Bas, F. A. (2015). El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial. En *La Ley*. Recuperado de http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Junyent_Bas_El_derecho_transitorio_A_proposito_del_articulo_7_del_Codigo.pdf

Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme. En *La Ley*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/ninanor2003/kemelmajer-decarlucciart-7ley26994-sobrearticulo7criticaplenariocamaratrelew>

Ley 24430. Constitución de la Nación Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26994. Código Civil y Comercial. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

- Ley 340. Código Civil.** (1871). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>
- Ley 4442. Ley de Amparo.** (1989). Legislatura de Jujuy. Recuperado de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=34753>
- Ley 4444.** De publicidad de los actos de gobierno y del libre acceso a la información del Estado. (1989). Legislatura de Jujuy. Recuperado de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=49266>
- Ley 5886.** Ley de acceso a la información pública. (2016). Legislatura de Jujuy. Recuperado de <http://www.gajuju.gov.ar/ley-de-acceso-a-la-informacion-l-a-i/>
- Rivera, J.C.** (2015). Aplicación del nuevo Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso). En *La Ley*. Recuperado de http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Rivera_Aplicacion_del_nuevo_Codigo_Civil.pdf
- STJ.** Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur, Proconsumer; Poder Ejecutivo de la Provincia. (2004).
- TCA, Sala I. Vocalía 1.** Llama, Damián; Estado Provincial. (2016). Recuperado de http://www.justiciajujuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=245680
- TCA, Sala I.** Llama; Estado Provincial. (2015) Recuperado de http://www.justiciajujuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=245680
- TCA, Sala I.** Bertolone Marta Gladys; Poder Ejecutivo de la Provincia y Estado provincial. (2015).
- CNC, Sala J.** Kremer Sara; Municipalidad de Buenos Aires. (1995).